

Recurso de casación 27/17

AUTO

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Carmen Galán Carrillo actuando en nombre y representación de D. Fernando B. M. presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 12 de abril de 2017, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 41/2017, dimanante de los autos de Modificación de Medidas núm. 177/2016, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Cinco de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Silvana F. Y., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Eugenia Lostal Prada. Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 27/2017, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo

que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 9 de junio de 2017, se dio traslado a las partes por diez días por posible causa de inadmisión.

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Como se indicó en la providencia dictada por esta Sala el día 9 de junio de 2017, la parte recurrente no concretó qué clase de interés casacional era la vía para presentar su recurso. En el escrito de alegaciones que presentó indica que es el interés casacional definido por oposición a doctrina de esta Sala. No obstante lo cual, no indica qué sentencias de este Tribunal forman la doctrina que entiende infringida.

SEGUNDO: En relación con el segundo motivo de casación se indicó en la misma providencia ya citada, de 9 de junio de 2017, que pivotaba sobre disconformidad de la parte con la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida. En las alegaciones que luego la parte hace al respecto no formula expresamente ningún razonamiento de vinculación directa a este segundo motivo del recurso. Expone únicamente una serie de consideraciones sobre los artículos 69 y 82 del Código de Derecho Foral de Aragón y artículos 96 y 142 del Código Civil, que no aclaran la referencia a la prueba puesta de manifiesto como posible motivo de inadmisión en la providencia antes ya citada.

TERCERO: En lo que se refiere al tercer motivo del recurso de casación, la parte ha renunciado a esta alegación.

CUARTO: Como se deduce de lo expuesto, las alegaciones formuladas por el recurrente no conducen a reformar las razones de inadmisión que fueron recogidas en la providencia de 9 de junio de 2017. Especialmente cabe hacer referencia a la interdicción de que esta Sala pueda entrar a valorar la prueba, pues, como resulta del artículo 477 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no corresponde que en el recurso de casación sean tratadas las cuestiones de hecho presentes en el procedimiento. Como indica al respecto línea jurisprudencial permanente, como el auto del Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 2015, que recogió: “hay que tener presente que el recurso de **casación** no es un recurso ordinario que dé paso a una tercera instancia en la que las partes puedan reproducir las alegaciones de hecho y de derecho propias de la primera y segunda instancia, a fin de someter al Tribunal de **casación** la decisión del conflicto con plenitud de cognición, sino que exige que en cada motivo se concrete de forma inequívoca la norma pretendidamente vulnerada por la sentencia de la Audiencia Provincial, relevante para el fallo, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, y con respeto a los hechos declarados probados, expresa o implícitamente, y que sirven de fundamento fáctico para tal decisión.”

QUINTO: La inadmisión de los motivos del recurso de casación que se desprende de lo expuesto, conlleva la imposición al recurrente de las costas causadas por la interposición de su recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA:

1.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación.

2.- No admitir a trámite el recurso presentado por motivos de casación que fue interpuesto por la representación procesal de D. Fernando B. M.

contra la sentencia dictada el día 12 de abril de 2017, por la Sección Segunda, de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

3.- Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

4.- Se impone al recurrente el pago de las costas causadas por la interposición de su recurso.

5.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra esta resolución no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.